



PROCESO	Investigación e impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	ICBF (LUIS ALBERTO PEREZ MORALES)
DEMANDADO	ANYELYS TATIANA MARTINEZ PADILLA Y ARMANDO MIGUEL PEÑA OROZCO
RADICADO	08758 31 84 001 2022 0031600

Informe secretarial: señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, julio 18 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Julio dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo depuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza al señor LUIS ALBERTO PEREZ MORALES.

como la ley le otorga al fallador la potestad de iniciar de oficio la investigación de la paternidad en la misma actuación, por cuanto se busca primordialmente establecer la verdadera filiación que es un derecho fundamental de todo ser humano se ordenará requerir ANYELYS TATIANA MARTINEZ PADILLA a fin de que suministre la dirección del presunto padre registral de la menor al señor ARMANDO MIGUEL PEÑA OROZCO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de investigación de paternidad que promueve ICBF, en representación del señor LUIS ALBERTO PEREZ MORALES en contra de los señores ANYELYS TATIANA MARTINEZ PADILLA Y ARMANDO MIGUEL PEÑA OROZCO.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Tercero: Téngase al Defensor de familia como parte en este proceso.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se concederá AMPARO DE POBREZA a favor del demandante LUIS ALBERTO PEREZ MORALES. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos,



pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Quinto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, de la menor A.M.P.M Y LUIS ALBERTO PEREZ MORALES y ARMANDO MIGUEL PEÑA OROZCO para establecer la filiación del menor accionante, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada. El cual deberá solicitarlo en su respectiva oportunidad procesal después de su notificación.

Sexto: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

Séptimo: Antes de ordenar el emplazamiento del demandado señor: ARMANDO MIGUEL PEÑA OROZCO, y pese a lo manifestado por la parte actora en su demanda, se Requerirá a la señora ANYELYS TATIANA MARTINEZ PADILLA a fin de que informe la dirección del presunto padre registral de la menor al señor ARMANDO MIGUEL PEÑA OROZCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 DE JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 095 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ